



**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

**SIGCMA**

**San Andrés Isla, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>Referencia</b>	<b>Verbal de pertenencia</b>
<b>Radicado</b>	<b>88-001-4003-002-2019-00193-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ted Laren Bowie Corpus</b>
<b>Demandado</b>	<b>Personas indeterminadas y desconocidas</b>

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia proferida por este despacho judicial el día 19 de marzo del presente año.

Mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2021, se accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que el señor Ted Laren Bowie Corpus adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en el Departamento de San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina Islas - San Andrés Isla, sector denominado South End, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:

**Norte:** Colinda con predio que es o fue de la señora Lilieth Stephens, en extensión de 55:00 Mts.

**Sur:** Colinda con predio que es o fue del señor Leonidas Archbold, en extensión de 47:00 Mts.

**Este:** Colinda con predio que es o fue de Reyes Stephens, en extensión de 33:80 Mts.

**Oeste:** Colinda con predio que es o fue de Gilberto Britton, en extensión de 39:80 Mts.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó inscribir el fallo en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, abriéndose el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, emitió nota devolutiva, entre otras por, "2. *El inmueble no se determinó por su área y/o linderos (Parágrafo 1 del art. 16 de la Ley 1579 de 2012).*"

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: *"omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

Se vislumbra que efectivamente, el despacho omitió pronunciarse frente al aérea del predio que objeto de usucapión, por lo que, procede la adición de la parte resolutive de la sentencia emitida el día 19 de marzo de 2021, para lo cual se ordena señalar que, el área del lote es de 1.961.44 metros cuadrados.



**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme lo expuesto en el parte motiva de esta sentencia complementaria, ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho judicial, dentro del proceso de la referencia, el día 19 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que, el área del terreno objeto de pertenencia es de 1.961.44 metros cuadrados.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriada la presente providencia se procederá, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ.**